



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88
Correo Electrónico: j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
29 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el tiempo concedido a la autoridad incidentada, ha sido superado sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se ordena abrir el correspondiente incidente en contra de dicha autoridad.¹

Ritúese el incidente en los términos legales.²

Se ordena al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE como Presidente de la NUEVA EPSS, y al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ Gerente Regional de la NUEVA EPSS, que en el término de tres (3) días, informen al Juzgado si ya cumplió lo ordenado por el Juzgado en la Acción de tutela o, en caso contrario, remita al Juzgado las pruebas que considere pertinentes para justificar su renuencia a cumplir con el fallo de tutela.

En este trámite el Despacho dará cabal cumplimiento a lo plasmado por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 103** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 30 de junio de 2021.

Secretaria

¹ Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

² Artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 9 del Decreto 306 de 1992



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 de junio de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **LILIANA MARÍA AGUDELO HERNÁNDEZ**, en contra del señor **JOHAN ESTEBAN HERNÁNDEZ JARAMILLO**, al realizar un estudio del libelo demandatorio para su admisión, resuelve esta dependencia judicial, con base en los hechos de la demanda y al acápite de notificaciones de la misma, rechazar la misma conforme a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 5 del CPL, dispone que:

“ARTICULO 5o. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”.

De lo anterior, se colige claramente que la parte actora tiene la facultad o posibilidad de elegir, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el último lugar donde haya prestado sus servicios, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, situación que la jurisprudencia y la doctrina en materia laboral han denominado “*fuero electivo*”.

Conforme a lo anterior, es claro que el factor determinante para la fijación de la competencia, es la escogencia que haga el interesado al momento de presentar la demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, y si bien, en el presente caso, la parte demandante presentó la demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, debe verificarse lo señalado en el artículo 5° en mención, y poder determinar la autoridad judicial competente por factor territorial.

En ese orden de ideas, de lo señalado en el hecho 1° de la demanda, en concordancia con el acápite de notificaciones, se evidencia que el lugar de prestación del servicio y a la vez domicilio de la parte demandada, es el municipio de Girardota Antioquia, y aplicando la normativa citada inicialmente

al caso concreto, considera esta dependencia judicial que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, considerando ésta judicatura que el Juez competente por este factor es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardota, Antioquia.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL, que reza:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Así las cosas, el despacho rechazará la presente demanda, y ordenará su remisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardota, Antioquia, para que se continúe allí con su trámite.

Así mismo, en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ordinaria Laboral, interpuesta por el señor **LILIANA MARÍA AGUDELO HERNÁNDEZ**, en contra del señor **JOHAN ESTEBAN HERNÁNDEZ JARAMILLO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Girardota, Antioquia, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El anterior auto fue Notificado
por **ESTADOS No. _103_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **30** de JUNIO de 2021.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 de junio de 2021

En el presente proceso ordinario laboral promovido por el (la) señor (a) **JUAN CARLOS JARAMILLO ISAZA**, estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Deberá enviar de manera simultánea al despacho y al demandado, la demanda, y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 103** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _30_ de JUNIO de 2021.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 de junio de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **HUMBERTO DE JESUS ARROYAVE ARIAS**, en contra de **COLPENSIONES**, al realizar un estudio del libelo demandatorio para su admisión, resuelve esta dependencia judicial, con base en los hechos de la demanda y a las pruebas documentales aportadas, rechazar la misma conforme a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 8 de la Ley 712 del 2001, que reformó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que:

"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

"En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".

Aplicando dicha normativa al caso concreto, se encuentra que ésta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda ordinaria laboral, conforme a la normativa transcrita anteriormente, porque de acuerdo a los documentos allegados con la demanda, es claro que la parte demandante realizó la reclamación administrativa de lo que pretende por medio de este proceso, en el municipio de Envigado, Antioquia, tal y como se evidencia en la página 25 del archivo digital de la demanda.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPLSS, que señala:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En consecuencia, considera ésta dependencia que el Juez competente para conocer el asunto en razón del territorio, es el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

Así mismo, en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ordinaria Laboral, interpuesta por el señor **HUMBERTO DE JESUS ARROYAVE ARIAS**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**COLPENSIONES-**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, para que conozcan del presente asunto.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El anterior auto fue Notificado
por **ESTADOS No. _103_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **30** de JUNIO de 2021.



Secretaria

AR